



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ
Accionado	NUEVA EPS S.A. y PROMEDAN IPS
Radicado No.	05001 31 05 022 2021 00345 00
A. Interlocutorio	1151
Decisión	Impone sanción a la NUEVA EPS S.A.

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del 8 de noviembre de 2021, visible en el archivo 8 del expediente digital, por solicitud radicada por correo electrónico, del 21 de septiembre de 2021, por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida por este juzgado el día 9 de septiembre de 2021.

Providencia en la cual se decidió:

*“ORDENAR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificado de esta decisión, a gestionar, autorizar y suministrar al paciente, el medicamento “TACROLIMUS 0,1% (UNGÜENTO TÓPICO 30G) UNGÜENTO TÓPICO”, para seis (6) meses, **en los términos referidos en las prescripciones médicas**, de acuerdo a lo visto en las consideraciones de esta decisión.”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 24 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela en comento, al cual presentó escrito, solicitando la terminación de las presentes diligencias, mismo que fuera resuelto en Auto subsiguiente, del 19 de octubre de 2021, por el cual además, se requirió al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de dicha entidad prestadora de servicios, y de **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro los dos (2) días siguientes, hiciera cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**

A la anterior solicitud se emitió comunicación el 26 de octubre de 2021, mencionado la aplicación del debido proceso, e indicando la persona encargada del cumplimiento de



la sentencia; a lo cual el Despacho se manifestó en Auto del 8 de noviembre de 2021, encontrando que a tal data, no se había cumplido con la sentencia de tutela, por cuanto a pesar de haberse generado la entrega del medicamento que requería el accionante, se hacía en cantidad insuficiente, a pesar de lo claro de la prescripción médica; por lo que es evidente que no se advierte cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, tal como se hizo alusión en el Auto del 8 de noviembre de 2021, y por ello, en decisión de tal fecha, **se dio apertura al trámite incidental** y se le **corrió traslado** por el término de tres (3) días al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**

Frente a este último requerimiento, se emite por parte de la entidad accionada, NUEVA EPS S.A., el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual insta al despacho a realizar “*ACLARACIÓN del auto emitido el día 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se da apertura de incidente de desacato al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Presidente de NUEVA EPS*”, indicando que la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su condición de Gerente Regional Noroccidente, quien a su vez, tiene como superior funcional, al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de Vicepresidente de salud, por lo que solicita la desvinculación del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE. Menciona que existe una carencia actual del objeto por CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA, sin que exprese las razones de tal manifestación.

Considera que no ha existido negligencia o dolo de su parte, y por el contrario, ha prestado la atención digna en salud que requiere señalando que corresponde dentro del incidente de desacato demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplimiento del fallo de tutela, citando apartes de varias sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema en cuestión, iterando que “*En el presente caso no puede hablarse de desacato y mucho menos de incumplimiento doloso o negligente a la sentencia de tutela por parte de nuestra entidad.*”, por lo que considera que no ha habido desacato de dicha entidad, dado que se han autorizado los servicios de salud que se requieran y se encuentren consagrados dentro del fallo de tutela.

Sobre las peticiones hechas por la NUEVA EPS S.A., tenemos en primer lugar, sobre la solicitud de “*ACLARAR Y CORREGIR*” el Auto del 12 de noviembre de 2021, se torna en improcedente y será rechazada de plano la misma, pues en la providencia cuestionada, se indicó claramente en la parte final del mismo, como se evidencia en archivos adjuntos:

*“En consecuencia, se da **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, **se corre traslado** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, por el término de tres (3) días para lo pertinente; para lo anterior se le enviará comunicación en tal sentido.”*



En idéntico sentido, el oficio que notificó tal decisión, en forma expresa dispuso, según archivo adosado:

“Señor

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ

Gerente de la Regional Noroccidente

NUEVA E.P.S. S.A.

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Ciudad”

Por lo anterior, no existe ningún tipo de equivocación en cuanto a la persona a la que le se le dio “apertura” del incidente de desacato, y se aprecia, un yerro de la parte accionada al respecto.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela, es evidente que la entidad accionada no está dando cumplimiento a la orden de tutela, por lo que se continúa con la vulneración de los derechos tutelados al accionante, en particular al de salud y seguridad social, dado que no se acredita la entrega del medicamento que requiere el accionante, en la cantidad a él prescrita.

Ahora, en relación a la individualización de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, vinculando al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud, y por ende, desvinculando del presente trámite al señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, tenemos que ello no es posible, en la medida en que ninguna documental, como un acto administrativo, allega para soportar tal delegación, siendo la misma necesaria en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de salud, aquí accionada, “sociedad de economía mixta”.

Ahora, retomando el asunto inicial, el proceso de imposición de sanción, tenemos que según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, “...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999



Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

"...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

"...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite



judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador constitucional que el actuar del señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, vulnera los derechos fundamentales del señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, consistente en la inobservancia del cumplimiento de la sentencia de tutela, referida al suministro del medicamento "TACROLIMUS 0,1% (UNGÜENTO TOPICO 30G)", en cantidad de dos (2) mensuales. El proceder de la EPS ha sido negligente y omisivo en cuanto a su obligación, según la orden de tutela impartida el 9 de septiembre de 2021, por esta célula constitucional. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de la actora.

Por ende, se sancionará al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 3 de febrero de 2020.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 9 de septiembre de 2021**, en el sentido de que proceda a "... a gestionar, autorizar y suministrar al paciente, el medicamento "TACROLIMUS 0,1% (UNGÜENTO TÓPICO 30G) UNGÜENTO TÓPICO", para seis (6) meses, **en los términos referidos en las prescripciones médicas...**"

² Ver sentencia T-766/98



SEGUNDO: Se **SANCIONA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 201 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ

Gerente de la Regional Noroccidente

NUEVA E.P.S. S.A.

Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Oficio Nro. 1310

Referencia: **Sanción por Incumplimiento de Fallo de Tutela**

Radicado: 05001 31 05 **022 2021 00345 00**

Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en providencia de la fecha se dispuso:

PRIMERO: Se **ORDENA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 9 de septiembre de 2021**, en el sentido de que proceda a "... a gestionar, autorizar y suministrar al paciente, el medicamento "TACROLIMUS 0,1% (UNGÜENTO TÓPICO 30G) UNGÜENTO TÓPICO", para seis (6) meses, **en los términos referidos en las prescripciones médicas...**"

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991."

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor

OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ

Correo electrónico: Laurajc19@gmail.com

Oficio Nro. 1311

Referencia: **Sanción por Incumplimiento de Fallo de Tutela**

Radicado: 05001 31 05 **022 2021 00345 00**

Me permito informarle que en el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en providencia de la fecha se dispuso:

PRIMERO: Se **ORDENA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía **2.774.135**, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 9 de septiembre de 2021**, en el sentido de que proceda a "... a gestionar, autorizar y suministrar al paciente, el medicamento "TACROLIMUS 0,1% (UNGÜENTO TÓPICO 30G) UNGÜENTO TÓPICO", para seis (6) meses, **en los términos referidos en las prescripciones médicas...**"

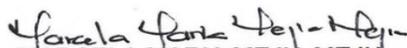
SEGUNDO: Se **SANCIONA** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ**, con cédula de ciudadanía 70.103.482, en calidad de gerente de la Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991."

Cordialmente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria